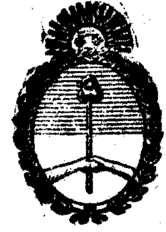


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 22 de agosto de 1975

NUMERO **23.224**
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: **Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4766

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5422

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

CONCESION Nº 908

SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50). Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

LOCACIONES URBANAS

Prorroga la vigencia de las disposiciones de la ley 20.625

LEY Nº 20.989

Sancionada: Agosto 14 de 1975.
Promulgada: Agosto 14 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 1975, la vigencia de las disposiciones de la ley 20.625.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — **NICASIO S. TORANZO**
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

DECRETO
Nº 2.201
Bs. As., 14|8|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 20.989 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Vicente Damasco.



DECRETOS

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretario de Estado de Educación e interino de Cultura.

Renuncia.

DECRETO
Nº 2.206
Bs. As., 18|8|75

VISTO la renuncia que al cargo de Secretario de Estado de Educación e interino de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación presenta el Profesor Carlos Frattini,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Secretario de Estado de Educación e interino de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación presenta el Profesor Carlos Frattini.

Art. 2º — Dénsele las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro José Arrighi.

FUERZAS ARMADAS

Resolución de solicitudes de excepción al Servicio de Conscripción.

DECRETO
Nº 2.199
Bs. As., 8|8|75

VISTO lo informado por el señor Comandante General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 34 del Decreto - Ley Nro. 17.531|67 (Ley de Servicio Militar) y en los Artículos 153, 155 y 156 del Decreto reglamentario Nro. 6.701|68, las solicitudes de excepción al Servicio de Conscripción por causales encuadradas en el Artículo 33 del Decreto - Ley citado (salvo las causas de ineptitud por enfermedad o defecto físico), deben ser resueltas por el Comandante de Cuerpo de Ejército respectivo.

Que un apreciable porcentaje de las solicitudes de excepción al Servicio de Conscripción está constituído por aquellas que se fundan en la causal del inciso 5º) del mencionado Artículo 33 (ciudadanos casados).

Que las aserciones de los peticionantes en estos casos, surgen del simple examen de la documentación probatoria presentada, lo que no exige un análisis de circunstancias que motiven situaciones de hecho tal como ocurre con otras cáusales de excepción previstas en la citada norma legal.

Que como consecuencia de lo expresado anteriormente, no existe impedimento alguno para autorizar a los Comandantes de Cuerpo de Ejército, a delegar en los Jefes de Distritos Militares la resolución de las solicitudes de excepción al Servicio de Conscripción iniciadas por ciudadanos casados

Que con ello se restaría un apreciable porcentaje a las tareas que por estas causas deben cumplir Distritos Militares y Comandos de Cuerpo de Ejército, imprimiéndose gran celeridad a estos procedimientos, circunstancia que redundaría no sólo en beneficio de los pedidos por otras causales, sino también en favor de los ciudadanos involucrados, al poder éstos regularizar de inmediato su situación militar.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a los Comandantes de Cuerpo de Ejército a delegar en los Jefes de Distritos Militares dependientes las atribuciones conferidas por los Artículos 153, 155 y 156 del Decreto Nro. 6.701|68, para la resolución de las solicitudes de excepción al Servicio de Conscripción encuadradas en el inciso 5º) del Artículo 33 del Decreto - Ley Nro. 17.531|67.

Art. 2º — El Comandante General del Ejército impartirá la Directiva correspondiente determinando los alcances de la delegación autorizada en el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Jorge Ernesto Garrido.

FUERZAS ARMADAS

Alumno civil que asistirá a un curso del Colegio Interamericano de Defensa.

DECRETO
Nº 2.199
Bs. As., 14|8|75

VISTO la Disposición Nº 35|74 de la Escuela de Defensa Nacional, lo informado por el Estado Mayor Conjunto, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Interamericana de Defensa solicitó del Gobierno Argentino contribuyera con alumnos civiles para el Colegio Interamericano de Defensa con sede en Washington, Estados Unidos de América.

Que dicha contribución encuadra dentro de nuestra tradicional política internacional de cooperación hacia el citado Organismo;

Que en virtud de ello, resulta conveniente satisfacer el pedido formulado.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase el pedido formulado por la Junta Interamericana de Defensa para contribuir a integrar con alumnos civiles, el Colegio Interamericano de Defensa.

Art. 2º — Desígnase como alumno civil del XV Curso del Colegio Interamericano de Defensa, en "misión permanente", a partir del 18 de agosto de 1975 al Abogado Román Guillermo Jáuregui, quien actualmente se desempeña como Coordinador del Area — Categoría 23, en la Secretaría de Estado de Hacienda.

Art. 3º — La comisión de referencia tendrá una duración de trescientos sesenta y seis (366) días aproximadamente.

Art. 4º — El Ministerio de Economía — Secretaría de Estado de Hacienda, otorgará los pasajes de ida y regreso que correspondan.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas correspondientes a la Secretaría de Estado de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía, para los años 1975 y 1976.

Art. 6º — A los fines de la liquidación de haberes, viáticos, pasajes y cualquier otro beneficio económico que pudiere corresponderle, todos los aspectos no contemplados expresamente en el presente decreto, se regirán por analogía a lo establecido para los cursantes militares (Teniente Coronel o equivalente), que en misión permanente son destinados al Colegio Interamericano de Defensa con el mismo objeto.

Art. 7º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se procederá a extender el pasaporte pertinente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.
Jorge Ernesto Garrido.
Angel F. Robledo.



Decretos Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 1.636. — Bs. As., 13|6|75
Tribútense al extinto Dr. José María Guido los honores fúnebres civiles y militares correspondientes al cargo de Presidente de la Nación Argentina, que ha ejercido.

DECRETO Nº 1.929. — Bs. As., 17|7|75
Establése que las designaciones en la Policía Federal a nombre de Antonio Nuciforo, dispuestas por decretos 10.469|62; 11.718|65; 9.310|67; 3.074|70 y 2.040|74; en los grados de Oficial Subayudante, Oficial Ayudante Oficial Subinspector, Oficial Inspector y Principal, respectivamente, debe ser considerada en favor de Antonio Vicente Nuciforo y Díaz.

DECRETO Nº 1.951. — Bs. As., 18|7|75
Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Héctor Gopp (h) contra la Resolución 859|0200 del Secretario de Prensa y Difusión, de fecha 4|6|75, la que se confirma.

DECRETO Nº 1.959. — Bs. As., 19|7|75
Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el ex agente contratado Carlos de la Cuesta contra la Resolución 27|0200|74 SPD, la que se confirma.

DECRETO Nº 2.090 — Bs. As., 4|8|75.
Promuévese "post mortem" en el grado de Inspector al Subinspector de la Policía Federal Juan Carlos Valverde (M. I. 7.670.366), con vigencia a partir del día 18|3|75.

DECRETO Nº 2.091 — Bs. As., 4|8|75.
Exonérase en la Policía Federal al Ayudante Oscar Gustavo Ucha (M. I. 8.462.053) y al agente Julio Francisco Fontán (M. I. 4.447.601).

DECRETO Nº 2.100 — Bs. As., 5|8|75.
Reincorpórase en el grado de Auxiliar Superior del Asesor al ex Asesor Médico Cardiólogo de la Policía Federal Dr. Eugenio Ricardo Pietrafesa, dispónese su inmediata jubilación voluntaria y reconócense a los fines previsionales los años de servicios que acreditare al día 7|10|73.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 2.276 — Bs. As., 30|12|74.
Promuévese a funcionario de la categoría "b", Ministro Plenipotenciario, en Comisión, a los funcionarios de la categoría "c", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales, D. Héctor Villanueva y otros.

DECRETO Nº 792 — Bs. As., 26|3|75.
Declárase duelo nacional el día de las exequias de Su Majestad el Rey Faisal Ben Abdel Aziz Al Saud de Arabia Saudita.

DECRETO Nº 808 — Bs. As., 1|4|75.
Declárase huésped oficial del Gobierno argentino, a su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria, D. Petar Mladenov y a los miembros de su comitiva.

DECRETO Nº 914 — Bs. As., 9|4|75.
Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Santiago, República de Chile, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador D. Alberto Juan Vignes, entre el 9 y 11|4|75, acompañado del Jefe Superior del Ceremonial del Estado, Embajador D. Jorge Alberto Giraldes y otros.

DECRETO Nº 968 — Bs. As., 14|4|75.
Asígnase rango de Secretario de Embajada de tercera clase al señor Samuel María Somoza, Agrupamiento Administrativo, Categoría 10, de la Embajada de la República en España, mientras dure su misión en dicha Representación Diplomática.

DECRETO Nº 1.103 — Bs. As., 25|4|75.
Confiérese condecoraciones de la "Orden de Mayo al Mérito" a distintas personalidades de la República de Chile en el grado de Gran Cruz, al señor Director de Ceremonial y Protocolo D. Mario Silva Concha y otros.

DECRETO Nº 1.104 — Bs. As., 25|4|75.
Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Aeronáutico" en el grado de Comendador, al señor ex Agregado Aéreo de la Embajada de la República de Chile, Coronel D. Luis Héctor Edmundo Hernández Montecino.

DECRETO Nº 1.105 — Bs. As., 25|4|75.
Confiérese condecoraciones de la "Orden de Mayo al Mérito" a diversas personalidades de la República del Perú: en el grado de Gran Cruz, a Su Excelencia el señor Subsecretario de Política Exterior, Embajador D. Luis Marchand Stens y otros.

DECRETO Nº 1.106 — Bs. As., 25|4|75.
Autorízase a la Dirección General de Administración para que a raíz del fallecimiento del agente administrativo D. Marcelo Ricardo Manghi, proceda a abonar los gastos producidos en concepto de: repatrio, sepelio y otros conceptos.

DECRETO Nº 1.671 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Juan Carlos Roland Vignaud, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.672 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase al señor D. Hugo Augusto Urtubey, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.673 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Armando Lorenzo Maddonni, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.674 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Héctor Villanueva, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.675 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Carlos Hugo Lagorio, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.676 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Eduardo Esteban Pérez Tomas, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.677 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Edelberto Jesús Lemos, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.678 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Carlos Rubén Ruble Reyna, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.679 — Bs. As., 17|6|75.
Confírmase en el Ministerio al señor D. Miguel Eduardo Manzella, como Ministro Plenipotenciario.

DECRETO Nº 1.744 — Bs. As., 24|6|75.
Trasládase de la Embajada de la República en Italia a la Embajada en la República Federal de Alemania, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Federico Carlos Barttfeld.

DECRETO Nº 1.745 — Bs. As., 24|6|75.
Declárase Huésped Oficial del Gobierno argentino, al señor Presidente de la Misión Económica Japonesa al Río de la Plata, D. Schigeo Nagano, señora y comitiva.

DECRETO Nº 1.788 — Bs. As., 30|6|75.
Considérase llamado a la República entre el 27|2 y el 30|3|75, al señor Ministro Plenipotenciario de la Embajada en la República Arabe Libia, D. Juan Carlos Roland Vignaud.

DECRETO Nº 1.789 — Bs. As., 30|6|75.
Prorrógase la permanencia en la Embajada de la República en Paraguay, a partir del 12|6|75 y por el término de 60 días, del señor Secretario Comercial de Primera D. Guillermo Sebastián Iturrioz.

DECRETO Nº 1.791 — Bs. As., 30|6|75.
Considérase llamado a la República, entre el 13|12|74 y el 17|1|75, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia D. Carlos Raúl Desmaras, fecha esta última en que reasumió funciones en su sede.

DECRETO Nº 1.938 — Bs. As., 3|7|75.
Rectifícase la Estructura Orgánica del Ministerio, aprobada con carácter provisional por Decreto 2946|73, sus modificatorios, en el Anexo III y IV, e incorpórase cargos que se determinan en planillas anexas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO Nº 1.696 — Bs. As., 19|6|75. Autorízase a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a extender Ordenes Oficiales de Pasaje "Vía Aérea" para los movimientos de personal a realizarse a una distancia superior a los setecientos (700) kilómetros.

DECRETO Nº 1.701 — Bs. As., 19|6|75. Elévase a dos millones ciento cuarenta mil pesos ($ 2.140.000,00), la asignación de Fondo Permanente y a noventa y cuatro mil pesos ($ 94.000) la correspondiente a Caja Chica de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, para atender los gastos.

DECRETO Nº 1.769 — Bs. As., 25|6|75. No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Prefecto (R) del Servicio Penitenciario Federal, don Juan Bernardo Jones, en lo referente al ascenso al grado de Inspector General.

DECRETO Nº 1.819 — Bs. As., 2|7|75. Déjase establecido que los beneficios otorgados por el artículo 9º del Decreto Nº 1.152|74, a favor de Mario Antonio De Sarro y José María Lanza, deben considerarse a favor de Mario Arturo De Sarro y José Mario Lanza.

DECRETO Nº 1.810 — Bs. As., 2|7|75. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1975, correspondiente a las Jurisdicciones 40 - Ministerio de Justicia y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

DECRETO Nº 1.821 — Bs. As., 2|7|75. Acéptase la donación, consistente en: un (1) sillón metálico; seis (6) sillas plásticas; cinco (5) escritorios metálicos, con mesa de fórmica; ocho (8) sillas metálicas; un (1) calefactor a kerosene; un (1) armario metálico; una (1) mesita para máquina de escribir; un (1) archivo metálico, con cargo a la cárcel de Viedma, propiciada por la firma "Casa Los Vascos", siendo su costo estimativo de cuatro mil novecientos cincuenta pesos ($ 4.950,00).

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 425. — Bs. As., 24|2|75. Elévase a la cantidad de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) los montos actualmente establecidos en un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) en el inciso a) del artículo 10º de la Ley 12.709 y sus modificatorias.

DECRETO Nº 1.007. — Bs. As., 17|4|75. Amplíanse los montos asignados al Ministerio de Defensa por los Decretos 284|73 y 1.002|74 en concepto de "Fondo Permanente" y "Caja Chica" hasta las sumas de ochocientos mil pesos ($ 800.000) y doscientos sesenta mil pesos ($ 260.000) respectivamente.

DECRETO Nº 1.135. — Bs. As., 29|4|75. Desígnase en la Secretaría General del Vicariato Castrense para las Fuerzas Armadas, en el cargo de Coordinador - Agrupamiento Administrativo Tramo Personal Superior - Categoría 22 - a Carlos Augusto Viviani (M. I. 4.353.164).

DECRETO Nº 1.486. — Bs. As., 30|5|75. Rectifícase el Decreto 2.250|73, por el que se aprobó la estructura orgánica de la Dirección Nacional del Antártico e incorpórase a la misma las dotaciones de personal temporario.

DECRETO Nº 1.723. — Bs. As., 23|6|75. Reemplácese en el Anexo XV de la Reglamentación al Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas: a) el rubro viáticos; b) el rubro Movilidad, y sustitúyase el punto 1. del Rubro Gastos de Comida por el siguiente: "1. — El importe máximo a liquidar por gastos de cada comida será igual al establecido por tal concepto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional".

DECRETO Nº 1.732. — Bs. As., 23|6|75. Acéptase el pedido formulado por la Junta Interamericana de Defensa para contribuir a integrar con alumnos militares, el Colegio Interamericano de Defensa.

DECRETO Nº 1.760. — Bs. As., 25|6|75. Fíjase en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250) el importe mensual que en concepto de adicional por "falta de caja" se liquida al personal del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares que se desempeña en carácter de cajero.

DECRETO Nº 1.421 — Bs. As., 28|5|75. Apruébase la venta del inmueble de propiedad del Estado, sito en la calle Ciudad de la Paz 1340, de la Cap. Fed., efectuada con intervención del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en remate público el día 8|11|74, y desígnase al Presidente Interino del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, Cnel. César del Toral, para que otorgue y suscriba la escritura traslativa de dominio del citado inmueble ante la escribanía General de Gobierno de la Nación, con todo lo en él edificado y adherido y acepte la constitución de hipoteca en primer grado a favor del vendedor por el saldo de precio y demás condiciones pactadas.

DECRETO Nº 2.073 — Bs. As., 1º|8|75. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975; modifícase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto del Organismo Descentralizado 025 - Dirección General de Fabricaciones Militares, dependiente de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa.

Comando General del Ejército

DECRETO Nº 724 — Bs. As., 13|3|75. Cesar como Vocal de la Comisión Administrativa creada en jurisdicción del Comando General del Ejército, el Coronel D. Dardo Ulrico Di Paolo, nombrado por Decreto Nº 2.222, de fecha 30 de diciembre de 1974.

DECRETO Nº 781 — Bs. As., 26|3|75. Impónese al Cabo Músico Jorge Hugo Bataila, con la accesoria de destitución y expresa declaración de la pérdida de todo derecho contra el Estado, la sanción de seis meses (6 meses) de recargo de servicio, por haber incurrido en la falta grave de "primera deserción simple".

DECRETO Nº 787 — Bs. As., 26|3|75. Impónese al Cabo 1º Mecánico Motorista Oscar Luis Maidana, con la accesoria de destitución y expresa declaración de la pérdida de todo derecho contra el Estado, la sanción de seis meses (6 meses) de recargo de servicio, por haber incurrido en la falta grave de "primera deserción simple".

DECRETO Nº 788 — Bs. As., 26|3|75. Impónese al Cabo 1º Mecánico Motorista Oscar Eduardo Valdez, con la accesoria de destitución y expresa declaración de la pérdida de todo derecho contra el Estado, la sanción de tres meses (3 meses) de recargo de servicio, por haber incurrido en la falta grave de "primera deserción simple".

DECRETO Nº 789 — Bs. As., 26|3|75. Cúmplase la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, en la causa seguida al Primer Alférez de Gendarmería Nacional don Carlos Albino Acuña.

DECRETO Nº 817 — Bs. As., 1º|4|75. Impónese al Cabo de Ingenieros Rubén Américo Sanagua, con la accesoria de destitución y expresa declaración de la pérdida de todo derecho contra el Estado, la sanción de un año (1 año) de recargo de servicio, por haber incurrido en la falta grave de "segunda deserción".

DECRETO Nº 818 — Bs. As., 1º|4|75. Impónese al Cabo Dactilóscopo Pedro Armando Castro la sanción disciplinaria de tres años (3 años) de confinamiento, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 766 del Código de Justicia Militar.

DECRETO Nº 973 — Bs. As., 14|4|75. No hacer lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Mayor Bioquímico de Gendarmería Nacional Noé Juan Pianelli.

DECRETO Nº 974 — Bs. As., 14|4|75. No hacer lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Mayor de Gendarmería Nacional Julio César De Souza.

DECRETO Nº 977 — Bs. As., 14|4|75. No hacer lugar al reclamo interpuesto en grado de insistencia por el Comandante Mayor de Gendarmería Nacional Edgardo Mario Cortelletti.

DECRETO Nº 1.028 — Bs. As., 21|4|75. Dase de baja de Gendarmería Nacional, al Subalférez de Comunicaciones Juan Domingo Visalli, por haber sido declarado "inepto para las funciones de su grado".

DECRETO Nº 1.173 — Bs. As., 5|5|75. Apruébase el orden de mérito de aspirante a ingreso al Cuerpo Profesional del Ejército de Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Auditores, Médicos Residentes, Profesores de Educación Física y Pilotos del Ejército, la que será válida desde el 31|12|74, a los efectos de llenar vacantes existentes en el cuadro de Oficiales del Cuerpo Profesional.

DECRETO Nº 1.706 — Bs. As., 19|6|75. Promuévase en Gendarmería Nacional al grado inmediato superior, a los Oficiales Jefes y Oficial Subalterno: al 31|11|73: Sufalférez Carlos Hugo Barraza; al 31|12|74, al Comandante Principal Mario Raúl Cadena y Osvaldo Serovich.

DECRETO Nº 1.713 — Bs. As., 19|6|75. Autorízase al Ministerio de Defensa (Comando General del Ejército - Comando Arsenales) a transferir sin cargo al Ministerio de Cultura y Educación (Consejo Nacional de Educación Técnica - Escuela Nacional de Educación Técnica - Escuela General José de San Martín Nº 32) un (1) motor marca Ford V8, modelo 1945, sin número.

DECRETO Nº 1.753 — Bs. As., 25|6|75. Apruébase el orden de mérito de aspirante a ingreso al Cuerpo Profesional del Ejército de Médicos y Odontólogos, la que será válida desde el 31|3|75.

DECRETO Nº 1.813 — Bs. As., 2|7|75. Indúltase al ex-Suboficial Principal Oficinista Pedro Linos, de la pena accesoria de "Inhabilitación especial perpetua" impuesta por sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, con fecha 25|3|65.

DECRETO Nº 1.834 — Bs. As., 3|7|75. Modifícase la clasificación de "Inepto para las funciones de su grado", que le fuera impuesta al Subteniente Eduardo Víctor Jordán, para el año 1973, por la de "Apto para el grado inmediato superior".

DECRETO Nº 1.835 — Bs. As., 3|7|75. Asígnase al Subteniente Carlos Angel Castro, para el año 1974, la clasificación de "Apto para el grado inmediato superior".

DECRETO Nº 1.825. — Bs. As., 3|7|75. Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31|12|74, al Mayor Octaviano Jorge Menchaca, debiendo ser colocado en el escalafón correspondiente a continuación del Teniente Coronel Alfredo Atilio Paroncini.

DECRETO Nº 1.836 — Bs. As., 3|7|75. Modifícase la clasificación de "Apto para continuar en su grado" al Subteniente Piloto de Ejército Oscar Delfino para el año 1974, por la de "Apto para el Grado Inmediato Superior".

DECRETO Nº 1.955 — Bs. As., 19|7|75. Ceder sin cargo a la Escuela Técnica Industrial Nº 1 de San Pedro, Prov. de Bs. As., una (1) camioneta rural Ika modelo 1959, NI 14010, motor 4027922.

DECRETO Nº 1.975 — Bs. As., 22|7|75. Ceder sin cargo a la Municipalidad de Villa Nueva, Prov. de Córdoba, un (1) camión GMC modelo 1942.

DECRETO Nº 2.027 — Bs. As., 28|7|75. Ceder sin cargo al Círculo de Suboficiales del Ejército, un (1) VUG 1|4 4 x 4 marca Ika, modelo 1957.

Comando General de la Armada

DECRETO Nº 783. — Bs. As., 26|3|75. Cúmplase la sentencia dictada por el Honorable Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en la causa seguida al Teniente de Corbeta Contador D. Carlos Cristóbal Saravia.

DECRETO Nº 819. — Bs. As., 1|4|75. Nómbrase para prestar servicios en la Misión Naval Argentina en la República de Bolivia, en "Misión permanente" y por el término de 365 días, a partir del 26|4|75, al Suboficial Mayor Electrónico, Andrés Plaza.

DECRETO Nº 909. — Bs. As., 8|4|75. No hacer lugar al pedido del señor José Alberto Martínez, Oficial Principal (R. E.) de la Prefectura Naval Argentina, de que se deroguen los Decretos Nros. 16584|56; 2447|59 y 3424|72.

DECRETO Nº 972. — Bs. As., 14|4|75. Autorízase al Ministerio de Defensa a solventar los gastos de pasajes, embalajes y fletes de los efectos personales, desde la República Argentina a los Estados Unidos de América, con motivo del cese de sus funciones en el Grupo de Asesores Navales de los Estados Unidos de América en el país, de los señores Capitanes de Navío D. John Edward Lowell, de Fragata D. James Edward Morgan y otros.

DECRETO Nº 1.080. — Bs. As., 25|4|75. Nombrar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y similar de su Reglamentación, por el término de un año, en el Agrupamiento Personal Superior con destino a la Dirección General del Personal Naval: el Capitán de Navío (R. E.) Dn. Mauricio Víctor Piaggio.

DECRETO Nº 1.134. — Bs. As., 29|4|75. Modifícase el Artículo 1º, inciso d) del Decreto Nº 6.985|59, estableciéndose que su verdadero nombre y apellido es Marco Troitiño y no Marcos Troitiño.

DECRETO Nº 1.171. — Bs. As., 5|5|75. Nombrar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y similar de su Reglamentación, por el término de un año, en el Agrupamiento Personal Superior, con destino a la Secretaría General Naval, al señor: Capitán de Fragata (R. E.) Dn. Saúl Edgardo Salgado.

DECRETO Nº 1.721. — Bs. As., 23|6|75. Nombrar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y similar de su Reglamentación, por el término de un año, en el Agrupamiento Personal Superior, con destino a la Dirección de Instrucción Naval, al señor Capitán de Corbeta (R.E.) Dn. Ricardo Nino Meneses.

DECRETO Nº 1.722. — Bs. As., 23|6|75. No hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por el señor ex Prefecto Mayor Eugenio Juan José Impini contra lo dispuesto en el Decreto Nº 5139|67 por el cual se declara su cesantía.

DECRETO Nº 1.751. — Bs. As., 25|6|75. Promuévese en la Prefectura Naval Argentina y sujeto a los términos de lo consignado en los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1.275|74, al Personal Superior femenino integrante del "Escalafón Decreto Transitorio-En Extinción"; Oficial Principal María Teresa Ledo García, Oficial Ayudante María Agustina Antonio Ignacia López Pujol y otras.

DECRETO Nº 1.755. — Bs. As., 25|6|75. Nómbrase para prestar servicios, en la Comisión Naval Argentina en los Estados Unidos de América, en "misión transitoria", por el término de doscientos treinta días, a partir del 30|6|75, al Suboficial Primero Infantería de Marina Pedro Ramón Ortigoza, a fin de que efectúe en la Marina Estadounidense el Curso "Vehículos Anfibios en Operaciones Anfibias".

DECRETO Nº 1.815. — Bs. As., 2|7|75. Reincorpórase, en la Prefectura Naval Argentina, a partir del día 1º del mes siguiente al de la firma del presente decreto, al Oficial Auxiliar Juan Marcos Víctor Smiriglio (Cl. 1943, D. M. 1º, M. I. 5.194.565, C. I. 3.842.732 expedida por la Policía de la Pcia. de Bs. As.), de conformidad con lo preceptuado por los artículos 66 del Decreto Ley 18.398|69 y 20.706 inciso c) de la Reglamentación del Personal (Decreto 6.242|71).

DECRETO Nº 1.837. — Bs. As., 3|7|75. Nómbrase en la Prefectura Naval Argentina a partir de la fecha del presente Decreto en la jerarquía de Subprefecto - Cuerpo Profesional - Escalafón Técnica Naval a Guillermo Salvador Azzati, Mario Basilio Armando Flores y otros.

DECRETO Nº 1.832. — Bs. As., 3|7|75. Nombrar de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y similar a su Reglamentación, por el término de un año, Clase II Categoría 19 - con destino al Servicio de Hidrografía Naval, al Capitán de Corbeta (RE) Adolfo Jorge Gil Villanueva (Clase 1930 - M. I. 5.127.661).

Comando General de la Fuerza Aérea

DECRETO Nº 2.283. — Bs. As., 30|12|74. Modifícase y ordénase el Plan de Acción y Presupuesto del Seguro Aeronáutico-Empresa del Estado para el Ejercicio 1974, aprobado por Decreto Nº 809 del 11|9|74, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas.

DECRETO Nº 786. — Bs. As., 26|3|75. No ha lugar al pedido de indulto formulado por el ex Alférez Gustavo Gabriel Ignacio Scasso.

DECRETO Nº 1.703. — Bs. As., 19|6|75. No ha lugar al pedido formulado por el Suboficial Mayor (R) Angel Taormina.

DECRETO Nº 1.704. — Bs. As., 19|6|75. No ha lugar al pedido formulado por el Suboficial Mayor (R) Pedro Peiretti.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 1.924. — Bs. As., 15|7|75. Garantía que toma el Estado Nacional a su cargo la seguridad de los transportes que se realicen en todo el territorio de la República desde el día 15|7|75 y hasta la veinticuatro (24) horas del día 16|7|75.

DECRETO Nº 1.934. — Bs. As., 18|7|75. Recházase el recurso jerárquico interpuesto por doña Elena Gorgonia Pintos contra la Resolución Nº 162|71 del ex-Ministerio de Industria y Minería, la que en consecuencia se confirma.

DECRETO Nº 1.938. — Bs. As., 18|7|75. Desígnase en la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería —Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural— al ingeniero agrónomo D. Carlos Enrique Cilley.

DECRETO Nº 1.941. — Bs. As., 18|7|75. Autorízase a la Procuración del Tesoro de la Nación (Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales) para que por intermedio del señor Procurador Fiscal Federal que corresponda se presente ante los Tribunales Judiciales Competentes y denuncie formalmente los hechos mencionados, que fueron objeto de una investigación preliminar practicada en expediente 1183|73.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DECRETO Nº 1.694 — Bs. As., 19|6|75. Inclúyese en los beneficios establecidos en los artículos 1º de los Decretos 8.813|69 y 76|71, a María Rosa Quevedo de Chiara en su carácter de ex agente de la Universidad Popular Argentina "Intendente Torcuarto de Alvear", reconociéndole el derecho a percibir las remuneraciones que le hubieran correspondido desde el 1º|3 hasta el 8|9|68.

DECRETO Nº 1.695 — Bs. As., 19|6|75. Reconócese de legítimo abono a favor de Saturnino Eduardo Gorraiz, los servicios prestados en un (1) cargo de la ex Clase F, Grupo V en la Escuela Nacional de Educación Técnica Nº 1 de Chascomús, durante el lapso comprendido entre el 23|2|62 y el 24|2|63.

DECRETO Nº 1.71• — Bs. As., 23|6|75. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, correspondiente al Organismo Descentralizado 089, Consejo Nacional de Educación Técnica.

DECRETO Nº 1.746 — Bs. As., 24|6|75. Reconócense de legítimo abono los servicios prestados en el Colegio Nacional "Gral. José María Paz" de Resistencia (Chaco), a favor de Josefa Asunción Alvarez y Clara Seba.

DECRETO Nº 1.762 — Bs. As., 25|6|75. Encomiéndase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación le representación y defensa de la Nación en los autos: "Szekely, María Magdalena c|Estado Nacional Argentino s|Anulación de decreto" que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal número", a cargo del Dr. Jorge E. Cermesoni, Secretaría Nº 4 del Dr. Juan O. Gauna (h.).

DECRETO Nº 1.776 — Bs. As., 26|6|75. Autorízase al Ministerio de Justicia - Procuración del Tesoro de la Nación (Dirección Nacional de Asuntos Judiciales y Fiscales) para que por intermedio del representante fiscal que corresponde, inicie y prosiga hasta su total terminación el juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública por el Decreto Ley 20.319|73.

DECRETO Nº 1.792 — Bs. As., 30|6|75. Acéptase la donación ofrecida con destino al Museo Nacional de Bellas Artes por la Sra. María Teresa Ayerza de González Caraño consistente en una serie de acuarelas, grabados, dibujo y litografías americanas.

DECRETO Nº 1.908 — Bs. As., 14|7|75. Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Eduardo Corrado contra la Resolución Ministerial 3.393|72 que autorizó al Teatro Nacional Cervantes a tramitar los concursos respectivos para la provisión de las vacantes de su agrupamiento funcional y contra la Resolución Ministerial Nº 192|74 que rechazó el recurso de apelación contra la Resolución precedentemente citada.

DECRETO Nº 1.998 — Bs. As., 23|7|75. Encomiéndase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Cultura y Educación la representación y defensa del Estado Nacional en los autos caratulados: "Sanda, María Manuela c|Consejo Nacional de Educación s|Reconocimiento de Jerarquía y Cobro de Pesos" que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3 de la Cap. Fed. a cargo del Dr. Amadeo F. J. Scagliarini, Sec Nº 8 a cargo del Dr. Eduardo P. Irigoyen, ratificando lo que, con anterioridad a su dictado haya realizado la citada Dirección General en esos autos.

DECRETO Nº 2.086 — Bs. As., 4|8|75. Desígnase Vocal en el Consejo Nacional de Educación a Argentina Dolores Ballester de Goenaga.

DECRETO Nº 2.095 — Bs. As., 5|8|75. Autorízase al Consejo Nacional de Educación suscribir contrato, a favor de Teresita Clecia Volpi con una remuneración de pesos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta (24.450) para desempeñarse en tareas didácticas en Puerto Stanley, Islas Malvinas, con dependencia directa del representante argentino y de la Comisión Consultiva Experimental.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DECRETO Nº 1.681. — Bs. As., 18|6|75. Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la señorita Ana Elena Ada Linares contra la Resolución Nº 1.440|73 por la que fue reubicada en un cargo de la Categoría 10 del Agrupamiento Administrativo Tramo Ejecución de la Dirección General de Administración, Departamento Presupuesto y ratifícase en todos sus términos la precitada Resolución.

DECRETO Nº 1.878. — Bs. As., 10|7|75. Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por doña Helena Haydée Melo de Herrera contra la Resolución 27|75, y confírmase la misma.

DECRETO Nº 1.948. — Bs. As., 18|7|75. Declárase improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la ex-agente doña Claudia Elena Van Loc contra la Resolución Nº 2269|74, la que se confirma.

DECRETO Nº 1.738 — Bs. As., 24|6|75. Modifícase el presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1975.

DECRETO Nº 1.772 — Bs. As., 26|6|75. Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por el agente de la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, don Gilberto Zabala contra el Decreto 3.450 de fecha 30 de abril de 1973, en cuanto lo reincorporó a ese organismo en un cargo de la Clase "J". Grupo VI, del Régimen Escalafonario aprobado por Decreto 9.530|58, y confírmase el mismo.

DECRETO Nº 1.773 — Bs. As., 26|6|75. Dase por prorrogada por ciento treinta y seis (136) días, desde el 17 de marzo de 1975, la licencia con goce de haberes, comprendida en los artículos 6º y 7º del régimen de licencias aprobado por Decreto 1.429, de febrero de 1973, concedida al agente del Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública - Hospital Central Río Cuarto, Provincia de Córdoba, señorita Olga Angélica Caffaro, Categoría 13.

DECRETO Nº 1.774 — Bs. As., 26|6|75. Reincorpórase en el Instituto Tisiológico de Punilla (Córdoba), a la señora Alicia Ethel María Echeverría de Presas, en Categoría tres (3) del Agrupamiento Administrativo.

DECRETO Nº 1.853 — Bs. As., 4|7|75. Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1975.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Azúcar.

Precios máximos.

RESOLUCION
Nº 15
Bs. As., 13|8|75

VISTO: El Expediente Nº 170.937|75, la Ley Nº 20.680, los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, atento a las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aumentar los precios máximos por kilogramo de azúcar fijados por Resolución SEC Nº 2.258|75, en función de los nuevos incrementos concernientes al costo de producción e industrialización de la caña de azúcar y de la comercialización del producto final.

Por ello y en ejercicio de las facultades concedidas por los Decretos Nros. 69|74 y 717|74.

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º. — Fíjase los siguientes precios máximos por kilogramo de azúcar, en sus distintas etapas de comercialización:

	Refinado $	1ra. Calidad y Común Tipo A $	2da. Calidad y Común Tipo B $
SOBRE VAGON BUENOS AIRES			
A fraccionadores, mayoristas e industriales en bolsas de 50 Kg.	20,20	19,50	18,80
EN CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES			
Fraccionada a mayoristas o supermercados puesta en local del comprador en paquetes de 1 Kg.	22,70	22,00	21,30
Mayorista a minorista puesta en local del comprador en paquetes de 1 Kg.	23,75	22,45	21,75
Minorista al público en paquetes de 1 Kg.	24,50	23,80	23,10

La fijación de precios no comprende el azúcar impalpable, en pancitos y sachets.

2º — Para la Capital Federal y Gran Buenos Aires fíjase en el cuatro por ciento (4 %) la utilidad bruta máxima de la comercialización mayorista de azúcar en bolsas de 50 kilogramos, la que se determinará sobre el costo neto puesto sobre vagón Buenos Aires.

3º — Los precios, márgenes de utilidad y demás normas de la presente resolución, establecidos en la misma para la Capital Federal y Gran Buenos Aires, regirán también para todo el país hasta tanto los gobiernos de provincias no dispongan modificaciones en más o en menos, para lo cual quedan expresamente autorizados.

4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha.

5º — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benitez.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Déjanse en suspenso dos resoluciones.

RESOLUCION
Nº 480
Bs. As., 14|8|75

VISTO la Nota de fecha 11 de agosto de 1975, presentada por la Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Asociación solicita se deroguen las Resoluciones Nros. 225|75|INC y 354|75|INC.

Que ante los argumentos expuestos, este Organismo no puede permanecer ajeno a los problemas por los que atraviesa la industria cinematográfica nacional como aumentos de costos y de jornales y honorarios derivados de las recientes paritarias.

Que el Instituto Nacional de Cinematografía, consciente de la situación económica y financiera de las empresas productoras, estima prudente acceder en parte a lo solicitado por la Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina.

Por ello,

El Director Nacional de Cinematografía

Resuelve:

Art. 1º — Déjase en suspenso la aplicación de las Resoluciones Nros. 225|75|INC y 354|75|INC.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Juan B. Llabres.

Secretaría de Estado de Comercio

PRECIOS

Servicio de guarda de vehículos.

RESOLUCION
Nº 18
Bs. As., 13|8|75

VISTO lo dispuesto por la Ley número 20.680 y los Decretos Nros. 69|74 y 717|74, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución de los precios por la prestación del servicio de guarda de vehículos automotores en la Capital Federal, con posterioridad al dictado de la Resolución Nº 2.224|75, demuestra que, en general, se han producido incrementos que exceden pronunciadamente el resultado del traslado de los mayores costos.

Que en virtud de ello corresponde la adopción de medidas orientadas a la determinación de los precios por la prestación del referido servicio, en niveles razonables.

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º. — A partir del día siguiente al de la fecha de esta resolución, los precios legales en vigor al 28 de febrero de 1975, para la prestación del servicio de guarda de vehículos en la Capital Federal, por mes o período mayor y tanto se trate de cochera fija o indeterminada, podrán ser incrementados hasta el cien por ciento (100 %) como máximo.

2º — La tarifa mensual, para clientes ingresados con posterioridad al 28 de febrero de 1975, no podrán superar, por tipo de vehículo, la máxima resultante de aplicar lo expresado en el apartado anterior.

Los locales de guarda de vehículos automotores y playas de estacionamiento habilitados con posterioridad al 28 de febrero de 1975, deberán aplicar las tarifas legales en vigor para iguales servicios en locales y playas de características similares.

3º. — Las tarifas por horas se ajustarán a los siguientes valores máximos.

a) En lugares cubiertos, por hora o fracción superior a diez (10) minutos: vehículos chicos: cuatro pesos con cuarenta centavos ($ 4,40); vehículos medianos: cinco pesos ($ 5,00) y vehículos grandes: cinco pesos con cuarenta centavos ($ 5,40).

b) En lugares descubiertos, por hora o fracción superior a diez (10) minutos: vehículos chicos: cuatro pesos ($ 4,00); vehículos medianos: cuatro pesos con sesenta centavos ($ 4,60) y vehículos grandes: cinco pesos ($ 5,00).

4º. — En los precios resultantes o establecidos en los apartados anteriores, están incluidos el Impuesto al Valor Agregado y todos los gravámenes municipales actualizados.

5º. — En los lugares de estacionamiento se deberán exhibir en el frente y en forma visible, los precios que resulten por aplicación de la presente resolución.

6º. — Es obligatorio mantener las modalidades habituales de prestación del servicio, el que en ningún caso podrá ser negado a la clientela.

7º. — La presente resolución no comprende los servicios de guarda de camiones, camionetas y pick up.

8º. — Los gobiernos de las provincias podrán adoptar en sus respectivas jurisdicciones, medidas similares a las que dispone la presente resolución.

9º. — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley 20.680.

10º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Benitez.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores de Mar del Plata.

Estatuto y personería gremial.

RESOLUCION
M. T. Nº 90
Bs. As., 5|3|75

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en el expediente Nº 488.463|71; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los trabajadores de: Oficiales Peluqueros|as, Peinadores|as, Tintoreros|as, Manicuras, Maquilladores|as, Permanentistas, Especialistas en Belleza, Fomenteras, Ayudantes de estas especialidades, posticeros|as, Auxiliares Administrativos|as, y el personal de Academias y|o Escuelas de Peinados y|o Institutos de Cosmetología y Belleza, como también los capataces|as y Encargados|as; con zona de actuación en los Partidos de: Gral. Pueyrredón, Balcarce, Gral. Alvarado, Necochea, Gral. Juan Madariaga, Gral. Lavalle y Lobería, de la Provincia de Buenos Aires.

Que desde el 10 de agosto de 1970, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen la Asociación, le da el carácter suficientemente representativo.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas sesenta y uno (61) a fojas setenta y dos (72) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores, con domicilio en la calle Córdoba 1747, piso 1º, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires; con el carácter

de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los trabajadores de: Oficiales Peluqueros|as, Peinadores|as, Tintoreros|as, Manicuras, Maquilladores|as, Permanentistas, Especialistas en Belleza, Fomenteras, Ayudantes de estas especialidades, Posticeros|as, Auxiliares Administrativos|as y el Personal de Academias y|o Escuelas de Peinados y|o Institutos de Cosmetología y Belleza, como también los capataces|as y encargados|as, con zona de actuación en los Partidos de: Gral. Pueyrredón, Balcarce, Gral. Alvarado, Necochea, Gral. Juan Madariaga, Gral. Lavalle y Lobería, de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

Del nombre: Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores.

Zona de actuación: Partidos de: Gral. Pueyrredón; Balcarce; Gral. Alvarado; Necochea; Gral. Juan Madariaga; Gral. Lavalle y Lobería de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO I

Artículo 1º — En la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, el día 10 de agosto de 1970, constitúyese una institución denominada "Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores", con domicilio legal en Córdoba 1747, 1º piso, Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, con fines gremiales y siendo su zona de actuación los Partidos de: Gral. Pueyrredón; Balcarce; Gral. Alvarado; Necochea; Gral. Juan Madariaga; Gral. Lavalle y Lobería, todos de la Provincia de Buenos Aires, teniendo por objeto representar a todos los trabajadores de peluquerías como ser: oficiales peluqueros|as, peinadores|as, tintoreros|as, manicuras, maquilladores|as, permanentistas, especialistas en belleza, fomenteras, ayudantes de estas especialidades, posticeros|as, auxiliares administrativos|as, y el personal de academias y|o escuelas de peinados y|o institutos de cosmetología y belleza, como también los capataces|as y encargados|as que así lo desearen podrán afiliarse a la Asociación, ocupados en establecimientos de peluquerías de caballeros, niños, damas, institutos de belleza, casa de peinados, cafés, baños turcos, academias, escuelas de peinados, instituto de cosmetología y belleza o clubes dedicados a las actividades del ramo dentro de la ciudad de Mar del Plata y ciudades correspondientes a los Partidos mencionados precedentemente, sin distinción de sexos, edad, nacionalidad, religión o ideología.

Art. 2º — La Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores es una Institución Gremial creada para propender al mejoramiento económico, social, cultural y a la asistencia jurídica de los miembros que la integran y fomentar entre ellos la asistencia social, integral y gremial, adoptando con tal finalidad los medios legales que las circunstancias aconsejaren. La Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores es independiente de todo partido ideológico o secta religiosa.

Art. 3º — La Institución para el mejor logro de sus propósitos podrá adquirir, gravar, enajenar o permutar, previa resolución de asamblea toda clase de bienes, aceptar legados y donaciones que no contravengan las disposiciones legales vigentes.

Art. 4º — Son objetivos de la Institución:

a) Estrechar los lazos de solidaridad y propender a la unión le todos los oficiales peluqueros y peinadores, tintoreros, manicuras, maquilladores, permanentistas, especialistas en belleza, posticeros, fomenteras, ayudantes de estas especialidades, capataces, encargados, auxiliares o personales en relación de funciones o vinculados con esta rama de la profesión propugnando su mejoramiento económico, cultural y social.

b) Proveerlos de trabajo cuando se hallen desocupados dentro de las posibilidades de la Institución y de conformidad con la ley.

c) Capacitar técnicamente a sus asociados, elevar su nivel de cultura auspiciando y creando bibliotecas o escuelas profesionales;

d) Proporcionar asistencia jurídica y médica;

e) Publicar una revista o periódico y un boletín mensual del mismo si fuera necesario;

f) Propender a la unión de los trabajadores para estrechar los lazos de solidaridad luchando por el mejoramiento moral, económico y social adhiriéndose a tal efecto a la Confederación General del Trabajo.

CAPITULO II

Del régimen

Art. 5º — La soberanía de la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores reside en todos los asociados que la componen y se manifiesta por los acuerdos que por la mayoría de votos de los socios presentes se tomen en la asamblea. En todas las Comisiones y Subcomisiones de la Institución formarán quorum la mitad de los integrantes y serán válidos todos los acuerdos que se tomen por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 6º — La marcha administrativa de la entidad estará confiada a una Comisión Directiva (C. D.) compuesta por ocho (8) miembros titulares. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de incapacidad, renuncia, fallecimiento o en el caso contemplado en el Artículo 10º. Los miembros elegidos serán un Secretario General, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero, un Secretario de Actas y Prensa y cinco (5) vocales, tres (3) titulares y dos (2) suplentes. La Comisión Directiva representará a la Asociación y a ella deberán ser sometidas las resoluciones e iniciativas de las subcomisiones. En toda renovación de la C. D. en su reunión constitutiva establecerán un día de la semana en el que se deberá celebrar reunión ordinaria y se reunirá extraordinariamente cuando lo crea conveniente el Secretario General o a solicitud de 5 miembros. En estos casos, el Secretario General deberá convocar a reunión por nota o telegráficamente dentro de los tres días subsiguientes a la fecha del pedido. La C. D. estará encargada de:

a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos, los convenios que la entidad contraiga con las Asociaciones Patronales y las resoluciones de Asamblea y las disposiciones legales vigentes.

b) La recaudación de fondos y la administración y dirección de la Asociación.

c) La organización de las relaciones laborales.

d) Convocar a las asambleas generales y publicar la orden del día de las mismas, con 30 días de anticipación.

e) Nombrar y remunerar a los empleados que necesitara suspendiéndolos, excluyéndolos o exonerándolos por causas justificadas.

f) Nombrar las subcomisiones que creyera necesario y publicar y dirigir el periódico social.

g) Tomar las iniciativas que juzgue conveniente para la mejor marcha de la Asociación y la eficacia de sus propósitos.

h) Administrar los bienes de la Asociación pudiendo adquirir todo tipo de bienes inmuebles, vender, contraer hipotecas o cualquier otro gravamen sobre los mismos previa autorización expresa de la asamblea.

En todos los casos no previstos en los presentes estatutos la C. D. resolverá según su juicio y se dará cuenta de ello al gremio en la primera asamblea.

CAPITULO III

De los socios

Art. 7º — Para ser socio de la Asociación se requiere pertenecer o estar jubilado de alguna de las ramas mencionadas en el Artículo 1º, abonar la cuota de ingreso y no haber sido expulsado de la Asociación por los motivos expuestos en el Artículo 58º. Los socios de la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores abonarán la cuota que se establecerá por resolución de Asamblea y gozarán de todos los beneficios que acuerda la Institución gozando de todos los derechos y obligaciones a partir del tercer mes de admisión estando al corriente con Tesorería serán socios efectivos, teniendo derecho a voz y voto en las Asambleas y derecho a votar en los actos eleccionarios de la Asociación. Los obreros del gremio que provengan del Interior de la República o del exterior y se presenten a esta Asociación exhibiendo los comprobantes de socios efectivos de Asociaciones similares de su lugar de origen, quedarán automáticamente incorporados como socios si solicitaren su ingreso. Al efectuar el pago, la Tesorería entregará al socio su carnet que lo acreditará como tal, constando su nombre, apellido, especialidad, fotografía, número de socio, número de documento de identidad y la firma del Secretario General y Tesorero y el sello de la Institución.

Las solicitudes de afiliación serán consideradas para su admisión o rechazo por la C. D. dentro de los 30 días de su presentación. El aspirante a socio que sea rechazado podrá apelar tal decisión ante la primera Asamblea.

El trabajador que deseare cancelar su afiliación deberá comunicar dicha decisión por escrito a la C. D. quien resolverá dentro de los 30 días de presentada la misma.

Art. 8º — Es obligación de los socios cumplir las disposiciones de los estatutos de la Asociación, reglamentos internos y los convenios que la Asociación celebre con las Asociaciones Patronales y las resoluciones de las Asambleas.

Art. 9º — Los socios que sin causas justificadas adeudaran más de tres cuotas deberán ser considerados dimisionarios; a tal efecto, vencidas las dos primeras se les pasará un preaviso invitándoles a ponerse al corriente con Tesorería y al no hacerlo perderán todos sus derechos de Asociados.

Art. 10. — No podrán ocupar ningún cargo directivo y dejarán de pertenecer a la Asociación los socios que hayan dejado de pertenecer al oficio, ya sea por haberse dedicado a otras actividades o convertidos en patrones y los que siendo de esta Asociación sean a la vez de otra representativa del mismo gremio

Art. 11. — Todo asociado que se halle prestando servicio militar o desocupado transitoriamente queda exceptuado del pago de las cuotas mensuales cualquiera sea su antigüedad en la Asociación.

CAPITULO IV

Del patrimonio social

Art. 12. — Constituye el patrimonio social de la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores;

A — Las cuotas de socios;

B — Las donaciones que no contravengan las disposiciones legales vigentes;

C — Las contribuciones extraordinarias tales como la emisión de bonos solidarios, cuotas extraordinarias resueltas por las Asambleas;

D — El beneficio de las fiestas;

E — Los intereses que devengaren el capital invertido en instituciones bancarias y operaciones inmobiliarias (hipotecas y prendas agrarias resueltas por asambleas);

F — Las propiedades inmobiliarias, alquileres y cualquier clase de bienes y valores que se adquieran o reciban en donaciones;

G — Los rodados, muebles y útiles.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 13. — Los socios de la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores serán de una sola categoría y abonarán la cuota sindical que se establezca por asamblea, gozando en todos los casos de los beneficios que acuerde la Institución.

A — En caso de ausentarse de su residencia habitual, solicitará licencia por el tiempo que dure la ausencia justificando la firma con anterioridad.

B — En caso de enfermedad, si se atrasare en las cuotas deberá dar aviso a la C. D. cuando no le alcancen los beneficios de la Ley 11.729 y

C — El socio deberá conservar su carnet social en perfectas condiciones.

Art. 14. — Para la ayuda económica del afiliado, en caso de nacimiento, casamientos, enfermedades o fallecimientos, la C. D. reglamentará el monto de los subsidios y su forma de efectivizarlos de acuerdo a las posibilidades económicas de la Asociación con conocimiento y aprobación de las Asambleas.

CAPITULO VI

De las Asambleas

Art. 15. — La A.O.P.P. podrá celebrar asambleas ordinarias o extraordinarias, siendo estas el organismo soberano de la entidad.

Art. 16. — Serán asambleas ordinarias las que obligatoriamente se convocarán en los meses de abril o mayo de cada año, siendo sus facultades:

A — La C. D. y la Comisión Revisora de Cuentas presentarán a consideración de los afiliados el informe de su labor y memoria y balance del último año, el que deberá ser publicado con 30 días de anticipación a la asamblea en la revista o boletín, con la inclusión del Orden del Día.

B — Nombrará de su seno la junta electoral cuando correspondan comicios de renovación de autoridades.

C — A pedido del 5 o|o como mínimo de afiliados podrán incluirse otros puntos en el orden del día siempre que sean solicitados con 40 días de anticipación a la

Art. 17. — Serán asambleas Extraordinarias las que se celebrarán cuando lo crea conveniente la C. D., o cuando los solicitaran el 10 o|o de los asociados al día con Tesorería, correspondiéndole determinar el Orden del Día, publicándole con 30 días de antelación a la fecha de su realización.

A — Aprobar y modificar los estatutos convocando a asamblea extraordinaria a tal efecto por la C. D. o por el 25 o|o de los socios al día con Tesorería que así lo solicitaran.

B — Decidir la unión o fusión con otros sindicatos, Asociaciones o Federaciones.

C — Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias, por medio del voto directo y secreto.

D — Aprobar convenios colectivos, pliegos de condiciones o normas legales de trabajo.

E — Ejercer las altas funciones que le concede el Estatuto.

F — No podrá la C. D. por ningún motivo encarpetar solicitudes de asambleas hechas por asociados siempre que sean solicitadas por el 10 o|o de los afiliados al corriente con Tesorería, expresando el propósito que los anima a la C. D.

Art. 18. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias nombrarán de su seno un asociado para presidirla y otros dos para firmar el acta, los secretarios de la C. D. asesorarán al presidente o informarán a la asamblea, estas discuten y resuelven los puntos consignados en el orden del día y sus acuerdos tomados por mayoría de los socios presentes son soberanos.

Art. 19. — Si a la hora enunciada por las asambleas ordinarias o extraordinarias no estuviera presente la mitad más uno de los socios se esperará una hora, pasada la cual tendrá apertura la asamblea con el número de los socios presentes, siendo válido todo acuerdo que se tome.

Art. 20. — Todo socio sin distinción de edades ni sexo tienen voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — Las asambleas tratarán únicamente lo establecido en el Orden del Día.

CAPITULO VII

De las Reglas de la Discusión

Art. 22. — El presidente abrirá la sesión y dirigirá el debate y levantará la asamblea una vez agotado el orden del día o cuando la mayoría de los presentes resuelva pasar a cuarto intermedio. Los secretarios tomarán notas.

A — El presidente deberá asegurar las normas secretas de las votaciones de las asambleas cuando éstas lo crean conveniente o las circunstancias así lo aconsejen o cuando la mitad más uno de los asambleístas así lo exijan, en estos casos será por voto directo y secreto.

Art. 23. — Los asuntos serán tratados según el orden fijado por el orden del día y solamente podrá alterarse si lo decidiera la mayoría de los asambleístas.

Art. 24. — Toda moción para ser tratada deberá ser apoyada por lo menos por un miembro además del mocionante.

Art. 25. — Cuando una cuestión está sometida a la asamblea y mientras no se haya resuelto nada al respecto no puede hacerse ni tomarse en cuenta otra consideración excepto las mociones relativas a cuestiones de orden y previas.

Art. 26. — Son cuestiones de órdenes las que se susciten respecto de los derechos y privilegios de las asambleas y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar y respete las reglas de las asambleas. Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuará la deliberación anterior.

Art. 27. — Son cuestiones previas:

A — Que se levante la sesión.

B — Que se aplace un asunto.

C — Que se declare que hay o no lugar a deliberar.

D — Que se cierre el debate o que se declare libre el mismo

Cualquiera de estas mociones apoyadas por dos miembros serán votadas sin discusión.

Art. 28. — Si algún miembro de la asamblea se opone al retiro de una moción en discusión, a la lectura de documentos, la asamblea votará sin discusión si se permite el retiro de la misma.

Art. 29. — Es obligatorio pedir la palabra en voz alta y nunca por medio de signos.

Art. 30. — Cuando varios socios piden a la vez la palabra se le dará privilegio al que anteriormente no haya hecho uso de ella.

Art. 31. — Un miembro de la asamblea solo podrá hablar tres veces sobre la misma cuestión a menos que se declare libre el debate.

Art. 32. — En un debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debido. Cuando un asambleísta se aparte de la cuestión y provoque desórdenes, el presidente deberá llamarlo a la cuestión o al orden, incluso podrá, con asentimiento de la asamblea, retirarle la palabra sobre el punto del debate si persiste en su actitud.

Art. 33. — No se puede discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias.

Art. 34. — Las votaciones serán nominales o por signos, salvo que la asamblea resuelva que sean por voto directo y secreto.

Art. 35. — Las propuestas con enmiendas o adicionales se presentarán por escrito en términos concretos y firmados por uno o más socios al Secretario de Actas.

CAPITULO VIII

De la Comisión Directiva

Art. 36. — Los miembros de la C. D. durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, debiendo renovarse del siguiente modo: la C. D. se renovará totalmente y la saliente, conocido el resultado de la elección, entregará el gobierno de la Institución dentro de los 30 días subsiguientes. Para ser miembro de la C. D. se requiere por lo menos dos años de antigüedad en la institución y ser mayor de edad.

Art. 37. — Los miembros que ocupen cargos directivos deberán ser argentinos nativos o naturalizados, y que se hayan desempeñado en la profesión por un término no menor de dos años.

Art. 38. — Las elecciones de la Comisión Directiva serán secretas y directas por escrutinio de listas completas que no presentarán raspaduras, enmiendas o leyendas que en tal caso anularían el voto.

A — La Comisión Directiva convocará a elecciones, el comicio se realizará dentro de los 90 días de realizada la asamblea, después de la consideración y votación en general del informe y de elegir la junta electoral.

B — Este comicio será abierto a las 8 horas y clausurado a las 18 horas, debiendo contar con las urnas necesarias y rodeado de las garantías correspondientes, así como de los cuartos obscuros y autoridades de la Junta Electoral y representantes de las listas aprobadas.

C — El escrutinio de votos emitidos se efectuará inmediatamente después de clausurado el comicio con la fiscalización de las autoridades, los fiscales y la presencia de los asociados que así lo desearen.

D — Terminado el recuento de votos y el escrutinio de los mismos, la Junta Electoral labrará acta consignándose sus resultados que se darán a publicidad y comunicarán a la Comisión Directiva y a los miembros electos y a las autoridades pertinentes.

E — Los asociados deberán votar por listas completas de ocho titulares y dos suplentes.

F — A los efectos de dirigir, controlar y verificar la elección, la Asamblea ordinaria designará una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, los que no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva saliente, ni miembros de la Comisión Revisora de Cuentas entrante o saliente, dicha Junta Electoral será la encargada de aprobar las listas, instalar las urnas, ratificar el padrón y el registro de votantes, garantizando la seriedad y corrección de la elección para lo cual la Comisión Directiva deberá poner a disposición todos los medios que la Junta considere necesarios para sus fines. La Junta Electoral invitará a los integrantes de cada lista a designar sus fiscales.

G — Podrán participar del comicio los asociados incluidos en los padrones preparados por la Comisión Directiva, los que serán sometidos a la inspección de los asociados, uno que será confeccionado por orden alfabético y otro por lugar de trabajo o establecimiento.

H — Dentro de los quince días de realizada la Asamblea se constituirá la Junta Electoral designada en dicha Asamblea, la que a partir de ese momento se constituye en la autoridad comicial, designándose de entre sus miembros los siguientes cargos: un presidente; 2 vicepresidentes y 2 secretarios.

I — Dentro de los quince días de realizada la Asamblea que ha ratificado la fecha de elecciones deberán exhibirse los padrones confeccionados por la Comisión Directiva y aprobados por la Junta Electoral, los que estarán para consulta de los afiliados y apoderados de lista hasta la finalización del acto electoral.

J — Hasta quince días antes de realizarse el acto electoral podrán formularse objeciones a los padrones siendo la Junta Electoral la autoridad que decidirá sobre la cuestión.

K — Desde los quince días de realizada la Asamblea y hasta treinta días antes del comicio podrán presentarse listas de candidatos.

L — Dentro del plazo de presentación de listas y hasta veinte días antes del comicio podrán formularse objeción a las listas, en cuyo caso por indicación de la Junta Electoral la lista impugnada podrá rectificar la nómina de sus integrantes y presentarla nuevamente hasta ciento veinte horas posteriores a la notificación de la impugnación y hasta quince días antes del comicio.

LL — Cada lista presentada deberá contar con el respaldo de no menos del 5 o|o de los afiliados al día con Tesorería e incluidos en los padrones electorales.

M — Cada lista que se presente deberá especificar el cargo a ocupar por cada uno de los integrantes.

N — Los cargos de administración y dirección de la Asociación que componen las listas deberán ser desempeñados en su mayoría por trabajadores en actividad, deberán ser argentinos nativos o naturalizados que se hayan desempeñado en la profesión por un término no menor de dos años.

Art. 39. — Las actas de las reuniones de Comisión Directiva serán firmadas por el Secretario de Actas y el Presidente de la sesión.

Art. 40. — Faltando un miembro de la C. D. tres veces consecutivas u 8 alternadas sin causa justificada será considerado como dimitente, llamándose en su reemplazo al suplente que corresponda

CAPITULO IX

De los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 41. — Del Secretario General: Son deberes y atribuciones del Secretario General: Ser el representante legal de la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores en todos los actos, teniendo la representación oficial de la misma.

A — Ser argentino nativo o naturalizado y mayor de edad.

B — Redactar y firmar las resoluciones que emanen de la C. D. y de las asambleas.

C — Podrá actuar en juicios como actor demandado, en representación de la Asociación y otorgar poderes generales o especiales.

D — Vigilar la marcha de la administración de toda la Asociación y organizar el archivo social.

E — Convocar a reuniones ordinarias y o extraordinaria de la C. D. y resolver con carácter provisional todo hecho de urgencia que se plantee dando cuenta a la C. D. en la primera reunión.

F — Abrir las sesiones de la C. D. y de las asambleas generales.

G — Firmar los recibos conjuntamente con el Tesorero.

H — Firmar la correspondencia estando a su cargo el sello social.

Art. 42. — Del prosecretario: Son deberes del Prosecretario colaborar en la gestión del Secretario General, en caso de ausencia de éste, fallecimiento o renuncia asumirá su cargo.

Art. 43. — Del Secretario de Actas: Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

A — Firmar y redactar las actas de las asambleas y sesiones de la C. D., haciendo constar en ellas el nombre de los que asisten, las resoluciones que se tomen y tomar nota de los debates.

B — Presentar y leer en toda asamblea el acta anterior.

C — Llevar un cuaderno índice donde consten los acuerdos tomados en asamblea y forme jurisprudencia en lo sucesivo.

D — Archivar la correspondencia y pasar al copiador de cartas la que se expida pudiéndose hacer ayudar por un empleado.

Art. 44. — Del Tesorero: El tesorero deberá conservar bajo su custodia y responsabilidad todo lo concerniente con la Tesorería y no abonará ninguna orden de pago que no esté autorizada por el Secretario General y timbrada con el sello social.

Art. 45. — Presentará en sesión de C.D. los balances mensuales y en las Asambleas Ordinarias el movimiento general de caja, justificando las entradas y salidas durante el último año y los balances anuales e inventarios cerrando el ejercicio social anual al 31 de diciembre.

Art. 46. — El Tesorero percibirá las cuotas de los socios colocando los saldos de cada mes de acuerdo con el artículo 47º sobre la Asociación de Oficiales Peluqueros y Peinadores con la firma del Tesorero y Secretario General.

Art. 47. — No podrá tener en su poder una suma superior a $ 500.— (pesos ley 18.188 - Quinientos). - Toda suma que exceda de esa cantidad la depositará en el Banco.

A — Llevar un registro general de socios, cuidando de pasar las altas y bajas y las cantidades que los socios perciban en calidad de subsidios y la fecha en que se dan de baja y la causa que la determina

B — Anotará en un libro a los socios que se hallan sin trabajo bajo el orden siguiente:

1º — Fecha de suspensión o despido.
2º — Nombre, apellido y domicilio.
3º — Fecha de ingreso a la Asociación.
4º — Cuotas que adeuda.
5º — Observaciones.

C — Llevará también un inventario general perfectamente ordenado de todos los bienes que posee la Asociación.

D — Será responsable de su función ante la C. D. y del cumplimiento de las respectivas tareas de todos los empleados administrativos.

Art. 48. — Del Protesorero: Colaborará en la gestión del Tesorero y en caso de ausencia, de renuncia o fallecimiento de éste, asumirá el cargo.

Art. 49. — De los vocales: Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

A — Secundar al Secretario y demás miembros mencionados en los presentes artículos y substituirlos en caso de impedimento o renuncia.

B — Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la C. D. con voz y voto.

C — Cumplir las funciones y tareas que determine la C. D.

Art. 50. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes reemplazar a los vocales titulares ocupando las vacantes que se produzcan.

Art. 51. — De la Comisión Revisora de Cuentas: La Comisión Revisora de Cuentas durará 4 años en sus funciones renovándose totalmente en los comicios generales en la misma forma que los miembros de la C. D.

Art. 52. — La Comisión Revisora de Cuentas será compuesta por 2 miembros titulares y 1 suplente, que deberán reunir las mismas condiciones enunciadas por los miembros de la C. D., pudiendo ser reelectos.

Art. 53. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

A — Examinar los libros y documentos de la Asociación por lo menos cada tres meses.

B — Asistir a las sesiones de la C. D. cuando lo estimen conveniente.

C — Fiscalizar la administración comprobando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.

D — Verificar el cumplimiento de las leyes y estatutos y los derechos de los socios y las condiciones que se otorguen con los beneficios sociales.

E — Dictaminar sobre memoria, inventario, balance de ganancias y pérdidas presentadas por la C. D.

F — Convocar asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo la C. D.

G — Solicitar la convocatoria de asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo antecedentes que fundamente su pedido en conocimiento de las autoridades pertinentes cuando se negara a ello la C. D.

H — Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación.

La Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

De las Subcomisiones de Rama

Art. 54. — Ningún asociado o grupo de asociados podrá invocar el nombre de la Asociación ni tendrán valor los acuerdos y resoluciones que no se ajusten a la letra y forma establecida por este Estatuto.

Art. 55. — En las actividades de carácter gremial resueltas por el gremio, se designará una comisión encargada de ellas no pudiendo en ningún caso esta comisión deliberar sobre los fines, propósitos y haberes de la Asociación.

Art. 56. — La Asociación se asegurará el concurso de los profesionales que necesitare en defensa de los intereses de los socios.

CAPITULO X

De las Sanciones

Art. 57. — A los miembros directivos y asociados que faltaren a las obligaciones impuestas por el presente estatuto o que incurran en actos inmorales, provoquen daños a la Asociación o que pierdan las condiciones requeridas en este Estatuto para ser asociados, que violen las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas, la C. D. podrá suspenderlos por un término no mayor de noventa días, la suspensión no privará al afiliado su derecho a voto ni el de ser candidatos a cargos electivos. El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera asamblea convocada y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto.

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Art. 58. — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la asamblea. El órgano directivo sólo puede aplicar la sanción de suspensión, estando únicamente facultado para recomendar a la Asamblea la expulsión del afiliado, elevándose los antecedentes del caso. También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz.

Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la Asociación le intimara a hacerlo.

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente.

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales o simulaciones que impliquen un fraude laboral.

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin facultades para hacerlo.

La resolución de la Asamblea será recurrible por ante la Justicia Nacional del Trabajo de Primera Instancia dentro del término de veinte días de notificada la resolución.

Art. 59. — La C. D. para aplicar el artículo 57 por unanimidad de causa y simultáneamente a más de tres asociados, necesitará previamente el voto de una asamblea general ordinaria o extraordinaria.

Disposiciones Generales

Art. 60. — A todo miembro de la C. D. se entregará un carnet oficial; indicando su cargo; en la misma forma se procederá con miembros de Comisión Especial.

Art. 61. — Ningún miembro de la Comisión Directiva se servirá de su título fuera de la Asociación, para efectuar actos reñidos con las disposiciones legales.

Art. 62. — Queda prohibido en los locales y dependencias sociales todo juego de azar y en particular los denominados bancados.

Art. 63. — Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados o ampliados por una Asamblea convocada al efecto y reformado por el voto de dos tercios de socios presentes. Estas Asambleas se constituirán de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, inc. a).

Art. 64. A — La Asamblea no podrá decretar la disolución mientras existan socios por lo menos en número de veinticinco dispuestos a sostener la Asociación, quienes en este caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales. De hacerse efectiva la disolución, se designarán los liquidadores que podrán ser de la C. D. o cualquier otro asociado que la Asamblea designe.

La Comisión revisora de Cuentas debe vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación, una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los bienes se destinarán a la "Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores" y de no existir el Ministerio Nacional de Educación, que determinarán los integrantes de la misma asamblea que sancione la disolución la cual se constituye de acuerdo a lo establecido en el artículo 17, inc. f), siendo requisito indispensable que la institución beneficiaria tenga personería gremial.

Art. 65. — En cada acto eleccionario debe constar el período del ejercicio de las Comisiones electas.

Art. 66. — Cualquier medida de fuerza colectiva que realice la Asociación por su iniciativa o por disposición de la Central Obrera a la cual estuviera adherida deberá ser avalada por Asamblea convocada a tal efecto, cuando la medida fuera parcial o en un solo establecimiento bastará la asamblea del personal quien determinará la actitud a asumir.

En todos los casos será resuelto por el voto directo y secreto de los asociados.

Art. 67. — La elección de delegado y subdelegado, deberá realizarse de acuerdo a las normas legales vigentes.

A — Los delegados y subdelegados durarán dos años en sus mandatos pudiendo ser reelectos.

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Exportaciones.

Modificación de tipos de cambio.

Normas de aplicación

RESOLUCION
Nº 2.029

Bs. As., 15/7/1975

VISTO las Resoluciones Nros. 8/75 M.E. (Boletín A.N.A. Nº 95/75) y Nº 12/75 M.E. (Boletín A.N.A. Nº 39/75) y circulares R.C. Nros. 532 B.C.R.A. (Boletín A.N.A. Nº 95/75) y Nº 541 B.C.R.A. (Boletín A.N.A. Nº 110/175); y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones citadas modifican los tipos de cambio fijados para los Mercados Comercial y Financiero para la liquidación de divisas provenientes de operaciones de exportación, así como también fija nuevas escalas de derechos y porcentajes de reembolsos, que rigen desde el día 5/6/75;

Que en consecuencia, y conforme a la facultad conferida a esta Administración Nacional por el artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962) y sus modificatorios, corresponde dictar las normas de aplicación para la correcta interpretación de lo dispuesto por las resoluciones y circulares citadas;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — El comercio exportador, el Departamento Operativa Capital y las aduanas del Interior, a efectos de la aplicación de las normas establecidas por las resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 8 y 12 y circulares R. C. del Banco Central de la República Argentina Nros. 532 y 541, del año en curso, deberán ajustarse a las normas que se indican en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Por División Despacho comuníquese al Centro de Despachantes de Aduana. Cumplido, archívese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 12/75 (ME)

NORMAS DE APLICACION DE LA RESOLUCION Nº 12/75 (ME)

1 — Con relación al Apartado 1º y 2º de la Resolución Nº 12/75 (ME).
— Derechos de exportación.

Las mercaderías amparadas por permisos de embarque que se oficialicen ante las Aduanas desde el día 5/6/75 inclusive, en delante, tributarán los derechos de exportación, en los niveles establecidos en las listas I y II anexas o con el derecho del 50 o/o para las no incluidas en dichas listas.

Las excepciones a lo expresado precedentemente, se contempla en el punto 6 de la presente norma.

2 — Con relación al Apartado 3º de la Resolución Nº 12/75 (ME).
— Tratamientos temporarios

Los productos que al día 4/6/75, inclusive, mantenían derechos, reintegros o reembolsos establecidos en forma temporaria, los mismos quedan sin efecto debiendo tributar los derechos o gozar de los reembolsos (general o adicional del 5 o/o) que correspondan por aplicación de los apartados 1º, 2º y 5º de la citada resolución.

Con relación a las disposiciones por las cuales la exportación de determinados productos, al día 4/6/75, inclusive, se encontraba suspendida o sujeta a cupos o restricciones cuantitativas, mantienen su vigencia desde el día 5/6/75 inclusive, en adelante.

3 — Con relación al Apartado 4º de la Resolución Nº 12/75 (ME).
— Suspensiones y reducciones.

Para los productos incluidos en la lista I anexa, los derechos de exportación se encuentran suspendidos o reducidos tal como lo determina la misma, en forma expresa.

Transcurridos los plazos indicados, retornarán a los niveles de derechos establecidos en la citada lista I.

4 — Con relación al Apartado 5º de la Resolución Nº 12/75 (ME).
— Reembolso adicional del 5 o/o (Decreto Nº 2.963/72).

En virtud de que dicho reembolso adicional continúa vigente su aplicación se ajustará a lo siguiente:

a) Si al producto desde el día 5/6/75, inclusive, le corresponde un derecho de exportación, al porcentaje respectivo se le deducirán cinco (5) puntos, lo que dará el derecho final que corresponde aplicar.
b) Si el producto desde el día 5/6/75, inclusive tiene un nivel de derecho de exportación de cero por ciento (0 o/o), le corresponderá un reembolso del cinco por ciento (5 o/o); y
c) Si al producto desde el día 5/6/75, inclusive, le correspondiera un reembolso al nivel respectivo se lo incrementará en cinco (5) puntos, lo que dará el reembolso final que corresponde aplicar.

5 — Norma general para la presentación de los permisos de embarque desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, y cuyas ventas se formalicen con el exterior desde esa misma fecha, de productos no incluidos en el Decreto Nº 3255/71 y sus modificatorios (tradicionales).

Para los permisos de embarque amparando mercaderías tradicionales, oficializados desde el día 5/6/75, inclusive en adelante, y cuyas ventas se formalicen con el exterior desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, el tipo de cambio a aplicar para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible, sobre la que se liquidarán los derechos y gravámenes a la exportación, será el del Mercado Comercial de Veintiséis pesos ($ 26.—), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas.

El nivel de derecho de exportación o reembolso a aplicar, será el establecido en las listas I y II anexas a la resolución, o con el derecho del 50 o/o para las mercaderías no incluidas en dichas listas, como se indicó en el punto 1 de este anexo.

6 — Tratamiento de excepción a lo indicado en el punto 5 precedente, conforme al apartado 6º, inciso b) de la Resolución Nº 12/75 (ME).

a) Para los permisos de embarque amparando mercaderías tradicionales, oficializados desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, y cuyas ventas se han formalizado con el exterior hasta el día 2/3/75, inclusive, se permitirá que en el permiso de embarque se establezca el tipo de cambio mixto del 26 o/o del Mercado Comercial y 74 o/o del Mercado Financiero, promedio Ocho pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 8,64), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, cuando el banco interviniente certifique en el permiso que las divisas fueron o serán liquidadas a ese tipo de cambio, y además que las Aduanas observen en dicho permiso que la fecha de cierre de venta establecida por el exportador, no sea posterior al día 2/3/75.

Reunidas esas dos condiciones, el referido tipo de cambio se utilizará para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible sobre la que se liquidarán los derechos de exportación y demás gravámenes.

El nivel de derechos de exportación o reembolsos a aplicar, será el vigente el día 2/3/75.

Si la fecha de cierre de venta con el exterior estuviere comprendida entre el día 3/3/75 y el día 4/6/75, ambas fechas inclusive, se exigirá que el tipo de cambio a consignar en el permiso para convertir las divisas a pesos, sea el correspondiente al Mercado Comercial de diez pesos ($ 10,00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas aun cuando exista la certificación bancaria a otro tipo de cambio.

La base imponible así obtenida, servirá para liquidar los derechos de exportación y demás gravámenes, pero el nivel de derecho será el vigente el día 4/6/75.

Si la fecha de cierre de venta con el exterior establecida fuere del día 5/6/75, inclusive, en adelante, se exigirá que el tipo de cambio a consignar en el permiso para convertir las divisas a pesos, sea el correspondiente al Mercado Comercial de veintiséis pesos ($ 26,00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, aun cuando exista certificación bancaria a otro tipo de cambio.

La base imponible así obtenida, servirá para liquidar los derechos de exportación y demás gravámenes, pero el nivel de derecho será el vigente a partir del día 5/6/75.

b) Para los permisos de embarque amparando mercaderías tradicionales, oficializados desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, y cuyas ventas se han formalizado con el exterior desde el día 3/3/75 al día 4/6/75, ambas fechas inclusive, se permitirá que en el permiso de embarque se establezca el tipo de cambio del Mercado Comercial de diez pesos ($ 10,00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, cuando el banco interviniente certifique en el permiso que las divisas fueron o serán liquidadas al tipo de cambio del Mercado Comercial de diez pesos ($ 10.00), y además que las Aduanas observen en dicho permiso que la fecha de cierre de venta establecida por el exportador, esté comprendida entre el día 3/3/75 y el día 4/6/75, ambas fechas inclusive.

Reunidas esas dos condiciones, el referido tipo de cambio se utilizará para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible sobre la que se liquidarán los derechos de exportación y demás gravámenes.

El nivel de derechos de exportación o reembolsos a aplicar, será el vigente el día 4/6/75.

Si la fecha de cierre de venta con el exterior establecida fuere del día 5/6/75, inclusive, en adelante, se exigirá que el tipo de cambio a consignar en el permiso para convertir las divisas a pesos, sea el correspondiente al Mercado Comercial de veintiséis pesos ($ 26,00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, aun cuando exista la certificación bancaria a otro tipo de cambio.

La base imponible así obtenida, servirá para liquidar los derechos de exportación y demás gravámenes, pero el nivel de derecho será el vigente a partir del día 5/6/75.

7 — Norma general para la presentación de los permisos de embarque desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, de productos incluidos en el Decreto Nº 3.255/71 y sus modificatorios (promocionados).

Para los permisos de embarque amparando mercaderías promocionadas, oficializados desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, el tipo de cambio a aplicar para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible, sobre la que liquidarán los derechos de exportación o reembolsos, será el del Mercado Comercial de veintiséis pesos ($ 26,00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas.

El nivel de derechos de exportación o de reembolso a aplicar, será el establecido en las listas I y II anexas a la Resolución Nº 12/75 (ME).

Si los productos considerados en el presente apartado, se exportan en condición de venta C.I., C. y F. y C.I.F., los tipos de cambio a aplicar serán los siguientes:

a) El correspondiente al Mercado Comercial de veintiséis pesos ($ 26.00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, por la parte correspondiente al valor F.O.B.
b) El correspondiente al Mercado Financiero de treinta pesos ($ 30.00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, por la parte correspondiente al seguro y/o flete.

8 — Tratamiento de excepción a lo indicado en el punto 7 precedente, conforme al apartado 6º, inciso b) de la Resolución Nº 12/75 (M. E.).

a) Para los permisos de embarque amparando mercaderías promocionadas, oficializados desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, se permitirá que en el permiso de embarque se establezca el tipo de cambio correspondiente al Mercado Financiero de nueve pesos con noventa y tres centavos ($ 9,93), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, cuando el Banco interviniente certifique en el permiso que las divisas fueron liquidadas a ese tipo de cambio.

El referido tipo de cambio servirá para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible sobre la cual se liquidará el reintegro o reembolso.

El nivel de reintegro o reembolso a aplicar será el vigente el día 2/3/75.

b) Para los permisos de embarque amparando mercaderías promocionadas, oficializados desde el 5/6/75, inclusive, en adelante, se permitirá que en el permiso de embarque se establezca el tipo de cambio correspondiente al Mercado Financiero de quince pesos con cinco centavos (pesos 15,05), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas, cuando el Banco interviniente certifique en el permiso que las divisas fueron liquidadas a ese tipo de cambio.

El referido tipo de cambio servirá para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible sobre la cual se liquidará el reintegro o reembolso, o en su caso el derecho de exportación.

El nivel de reintegro o reembolso, o en su caso el derecho de exportación, será el vigente el día 4/6/75.

9 — Norma General para la presentación de los permisos de embarque desde el día 5/6/75, inclusive, en adelante, y cuyas ventas se formalicen con el exterior desde esa misma fecha, de productos incluidos en la lista anexa a la Resolución Nº 287/75 (M. E.) (Cambio mixto de 40 % Mercado Comercial y 60 % Mercado Financiero - Promedio $ 13,03) Boletín A. N. A. Nº 56/75.

En razón de que dicha lista está integrada por mercaderías no incluidas en el Decreto Nº 3.255/71 y modificatorios (tradicionales), y por mercaderías sí incluidas en dicho decreto (promocionadas), en oportunidad de presentarse permisos de embarque desde el día 5/6/75, inclusive, el tipo de cambio a aplicar para convertir las divisas a pesos y de esa forma obtener la base imponible, sobre la que se liquidarán los derechos y gravámenes a la exportación, será el del Mercado Comercial de veintiséis pesos ($ 26.00), por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas y con el nivel de derechos o reembolsos que establece la actual Resolución Nº 12/75 (M. E.).

De presentarse un permiso de embarque consignando el tipo de cambio de $ 13.03, y con la correspondiente certificación bancaria que las divisas fueron negociadas a ese tipo de cambio, las dependencias aduaneras harán abstracción de tal circunstancia y cumplimentarán lo dispuesto precedentemente, de conformidad con lo establecido por la R. C. número 541/75 del Banco Central de la República Argentina (Boletín A. N. A. número 110/75).

No obstante lo indicado, el Departamento Operativa Capital y las aduanas del interior, harán conocer al Departamento Técnica Aduanera (División Técnica de Exportación) los casos que se produzcan, con el objeto de realizar las consultas pertinentes.

10 — Régimen de draw-back

A los efectos de que los exportadores y las dependencias aduaneras puedan saber cuándo este régimen es aplicable o no, seguirán las siguientes indicaciones:

Al dictarse la resolución Nº 287|75 (ME), reglamentada por esta Administración Nacional mediante resolución Nº 798|75 ANTANE (Boletín A.N.A. Nº 56|75), en los puntos 2 y 3 de la misma, se estableció que los exportadores podían continuar optando por hacer uso o no del draw-back, según fuere el nivel de derecho de exportación por el cual optaran. Podía ser un nivel de derecho equivalente a un ex reintegro, o un nivel de derecho equivalente a un ex reembolso.

Si optaban por el nivel de derecho del ex reintegro, podían continuar haciendo uso del draw-back; caso contrario, no.

En la actualidad y por aplicación de la resolución Nº 12|75 (ME), transcripta, se observa que hay mercaderías a las cuales se les mantiene el derecho de exportación fijado anteriormente, pero en otros niveles, como también existen mercaderías a las cuales se les elimina el derecho establecido en el régimen inmediato anterior, y en su reemplazo se les otorga un beneficio de reembolso.

En consecuencia, el régimen del draw-back continuará siendo aplicable o no, en las siguientes condiciones:

a) Si la mercadería continúa con un derecho de exportación equivalente a un ex reintegro, el exportador puede peticionar el draw-back.

b) Si la mercadería continúa con un derecho de exportación equivalente a un ex reembolso, el exportador no puede peticionar el draw-back.

c) Si la mercadería tiene un beneficio de reembolso, el exportador no puede peticionar el draw-back. En contrario, si el exportador hace uso del draw-back, no puede solicitar el reembolso.

d) De tratarse de mercaderías de exportación tradicional, las cuales están sujetas a derechos de exportación, como el régimen de draw-back, por lo general se aplica a distintos envases u otros elementos que se utilicen, para los cuales existen resoluciones de tipificación, los exportadores pueden continuar solicitando el draw-back, en la forma de práctica.

Se recalca que lo indicado precedentemente es una fórmula para conocer cuándo es de aplicación o no el régimen de draw-back, la cual comienza a tener vigencia desde el 3|3|75, inclusive, fecha ésta en que se dictó la resolución Nº 287|75 (ME), y que continúa vigente con las alternativas señaladas precedentemente, a partir del día 5|6|75, fecha en que comienza a aplicarse la actual resolución Nº 12|75 (ME), transcripta.

11 — **Norma general para la presentación de permisos de embarque desde el día 5|6|75, inclusive, en adelante, de productos incluidos en el Decreto Nº 3.255|71 y sus modificatorios (promocionados), con destino al Area Aduanera Especial.**

Para los permisos de embarque amparando mercaderías promocionadas que se exporten desde el Territorio Continental con destino al Area Aduanera Especial, bajo el régimen establecido por el Decreto-Ley Nº 19.640|72, oficializados desde el día 5|6|75, inclusive, en adelante, el nivel de reembolso a aplicar será el establecido en la lista II anexa a la resolución Nº 12|75 (ME), toda vez que la resolución Nº 465|75 (ME) (Boletín A.N.A. Nº 67|75) ha sido derogada por el apartado 3º de la resolución Nº 12|75 (ME).

12 — **Normas para la regularización de los permisos de embarque oficializados desde el día 5|6|75, inclusive.**

En virtud de que los exportadores y las dependencias aduaneras presentaron y autorizaron la tramitación de permisos de embarque mediante el compromiso de regularizar los mismos a tenor de las resoluciones Nros. 8|75 (ME) y Nº 12|75 (ME) y Circulares R. C. Nros. 532 (BCRA) y Nº 541 (BCRA) y de la reglamentación de las mismas por parte de esta Administración Nacional que se dictan por la presente, el comercio exportador deberá presentar sin excepción una nota (con membrete de la empresa) por cuadruplicado, firmada a su vez por el despachante de aduana actuante consignando los siguientes datos:

— Número del permiso de embarque.
— Valor F.O.B. en divisas (unitario y total) declarado en el permiso.
— Tipo de cambio que corresponde aplicar.
— Valor F.O.B. en pesos (unitario y total) que corresponde aplicar.
— Posición NADE.
— Ex derecho de exportación.
— Actual derecho de exportación.
— Ex por ciento de reintegro o reembolso y su lista.
— Actual por ciento de reintegro o reembolso y su lista.
— Establecer si la mercadería documentada se encuentra tipificada en el régimen del draw-back. Caso afirmativo, indicar número de resolución y anexo.
— Nombre del banco interviniente que tenga en su poder la copia Nº 9 del permiso.

Las dependencias aduaneras en poder de la referida nota anexarán el original a la matriz del permiso de embarque, procediendo a verificar si la información ofrecida se ajusta, según la mercadería, a los ex-niveles de derecho o ex-niveles de reintegro o reembolso; los actuales niveles de derecho o reembolso; el tipo de cambio que corresponde aplicar y el actual valor F.O.B. en pesos (unitario y total).

De encontrar los datos ofrecidos de conformidad con las normas vigentes, se practicarán en el permiso original las rectificaciones respectivas, anexando el resto de las copias de la nota a las copias del permiso Nº 6, 7, 8 y 9 —según corresponda— realizando en las mismas las adecuaciones respectivas.

Las modificaciones que se practiquen, deberán contener firma y sello del agente actuante.

La copia de la nota que corresponde ser agregada al ejemplar Nº 9 del permiso que se encuentra en poder del banco interviniente, será remitida al mismo, previa certificación por parte de la dependencia aduanera en cuanto al valor F.O.B. total en divisas del permiso; el tipo de cambio que corresponde aplicar a los fines aduaneros y el valor F.O.B. total en pesos.

Para el caso de las exportaciones de mercaderías beneficiadas con reintegro o reembolso y el exportador hubiere realizado la liquidación pertinente tomando elementos erróneos, volverán a reliquidar la operación en la misma copia si es posible, o en su defecto presentarán de oficio nuevo ejemplar equivalente que se anexará al primitivo.

Los exportadores presentarán la nota referida ante la dependencia aduanera pertinente, antes del día 31 de julio próximo.

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión instalación y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de Monte Maíz, provincia de Córdoba y Alcorta, provincia de Santa Fe. — Licitación Pública Nº 197|75.

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100,00), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1085, 5º piso, de la provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de setiembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial. $ 1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos), depósito de garantía de ofertas: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés.

e.13|8 Nº 7.403 v.27|8|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "BONOS EXTERNOS 1974" de u$s. 5.000 Nros. 117.719 y 117.727|730, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1974.

$ 616.— e.18|8 Nº 47.246 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.246 v.17|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000 Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.

$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 28|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 10.000, Nº 1.439.815, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 672.— e.19|8 Nº 47.465 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 47.465 v.19|9|75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL
JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO
Audiencia Pública Nº 128

De conformidad con lo establecido por el artículo 102 del Decreto-Ley Nº 17.285|67, la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 128 el día 3 de setiembre de 1975 a las 10 horas, en Moreno 1050, Buenos Aires, a fin de tratar el siguiente asunto:

Nota D.N.T.A.C. Nº 3.930|74, por la cual la empresa Aero Servicios Transportes Regionales del Oeste (ASTRO) S.R.L. peticiona autorización para explotar servicios de transporte aéreo internos e internacionales no regulares de pasajeros.

Avión a utilizar: Boeing 720.

Quienes deseen alegar durante la audiencia pública referida, deberán inscribirse en días hábiles de 8,30 a 12,30 horas, en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en el piso 1. de la dirección del epígrafe, hasta el día 29 de agosto de 1975, a las 12,30 horas. La nombrada Secretaría suministrará, si fuere requerido, información complementaria sobre el particular.

e.20|8 Nº 7.579 v.22|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACQUILA, José Pascual.
ACUÑA, Luis Alberto.
AGÜERO, Jorge Laureano.
ALAMI, José Manuel.
ALBORNOZ, Juan Francisco.
ALVAREZ, Gregorio Aquino.
ARECO, Luis Mateo.
ARIAS, Humberto Tristán.
ARREDONDO, Fabio.
BENEDITTI, Guido.
BERGESE, Luis.
CASTELLINO, José Domingo.
CASTRILLO, Julio Adolfo.
CONTRERAS, Reinaldo.
DIAZ, Agapito Rogelio.
DIAZ, Blas Ruiz.
DIAZ, Isaac Oscar.
DIAZ, José Domingo.
DIAZ, Mirtha Nelly.
DIAZ, Pedro Hugo.
DI GIANCINTI, Mario Siro Masini.
D'ONOFRIO, José Alberti.
DUCHONI, Edgard Eduardo.
ESTEBAN, Horacio Oscar.
FERNANDEZ, Antonio.
FERNANDEZ, Pedro.
FERRARI, Juan Carlos.
FIORINI, Ernesto Alejandro.
FORTUNATO, Herrera Martín.
FUENTES, Héctor Hugo.
GALIANO, Francisco Buenaventura.
GARCIA, Rubén Alfredo.
HUGUES, Leví.
HUINCHAL, José Anatalio.
LEDESMA, Celso Marisa.
LIMA, Máximo Rodolfo.
MALDONADO, Manuel.
MARTINEZ, Manuel José.
MARTINO, Juan.
MURUA, Víctor Vicente.
MASERA, Domingo Cristóbal.
MAYBACH, Adán Norberto.
MONTESINO, Amado.
MORALES, Juan.
MUGURUZA, Ruben Hugo.
NIETO, Horacio Domingo.
OLATE, Alarcón Rigoberto.
ORSTEIN, Jorge Héctor.
ORTEGA, Mario Hugo.
PATRICOLA, Alfredo Roberto.
PEREYRA, Secundino Raúl.
PRADO Oscar.
RODRIGUEZ, Juan Carlos.
RODRIGUEZ, Roberto Quintín.
ROLDAN, Raúl Rafael.
SALOMON, Rogelio Rodolfo.
SESTUA, Pedro Benito.
SOLANO, Carlos Alberto.
STANGHELLINI, Héctor.
SUAREZ, Andrés.
TANZI DE GARDIMAN, Graciela C.
TEJERA, Ruben Herminio.
TORTORA, Haydee de Schenone.
TOSCO, Melo Jacinto.
VANEGA, Edmundo.
VEGA, Juan.
ZABA, Gómez Ramón.
ZAVAGLIA, Francisco.
ZSEMZEYUK, Ladomero.
ZIMMERMANN, Belermino.

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal, A|C. Sector Despacho - Ley 9.688.

e. 8|8 Nº 7.259 v. 25|8|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 114|75

Fíjase el día 28 de agosto de 1975, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración, División Licitaciones, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 114|75, para la adquisición de materiales sanitarios con destino al Edificio Avda. de Mayo de esta Policía Federal.

e.22|8 Nº 7.638 v.25|8|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
Expediente T. 568|75 DN.

Llámase a Licitación Pública Nº 98, para el día 1|9|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para la provisión y montaje de un módulo de tinglado de techo parabólico y demás elementos, con destino al Instituto Penitenciario Regional de Viedma, Viedma (Prov. de Río Negro).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.22|8 Nº 7.639 v.25|8|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
Tel. 772-3091, Int. 178 - 172

Llámase a Licitación Pública Nº 69|75, para el día 18 de setiembre de 1975, a las 10 horas, por la provisión de tubos de acero sin costura.